



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**PROYECTO DE LEY**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires**

**sancionan con fuerza de  
LEY**

**Ley de Regularización de derechos laborales de docentes sujetos a  
régimenes especiales**

**ARTÍCULO 1º** - Créase el Régimen de Regularización de Derechos Laborales de los docentes sujetos a regímenes especiales mediante el cual se podrán titularizar los módulos en los que ejercen como docentes con carácter provisorio en el ámbito educativo, hasta el máximo compatible, conforme la normativa prevista en la presente Ley.

**ARTÍCULO 2º**- Queda comprendido en el presente régimen el personal docente en actividad de establecimientos educativos alcanzados por lo dispuesto por el art.1 de la Ley Nacional Nº 24.049, de conformidad con el marco establecido en el art. 1 de la Ley Provincial Nº 11.524 de aprobación del Convenio de Transferencia de Servicios Educativos Nacionales a la Provincia de Buenos Aires, ya sea que desarrollen su actividad docente de manera exclusiva o conjunta en dichos



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

establecimientos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires y que se encuentren regulados por convenios especiales, vigentes o caídos a la fecha de la presente.

**ARTÍCULO 3º:** La titularización prevista en el artículo 1 de la presente Ley deberá efectuarse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Dirección General de Cultura y Educación, y hasta transcurrido el plazo de ciento ochenta (180) días corridos.

**ARTÍCULO 4º:** La reglamentación de la presente ley no podrá exceder el plazo de 180 días desde su promulgación.

**ARTÍCULO 5º:** El régimen previsto por la presente Ley caducará de pleno derecho una vez que la totalidad de los docentes comprendidos en el artículo 1º hayan realizado alguna de las opciones previstas en el mismo.

**ARTÍCULO 6º:** Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias para la concreción de los objetivos de la presente Ley.

EXpte. D- 2868 124-25



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**ARTÍCULO 7º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
**JUAN MARTIN MALPELI**  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Prov. de B.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

#### **FUNDAMENTOS:**

La presente Ley tiene por objeto la creación de un régimen especial que garantice a los docentes que se encuentran sometidos a un régimen especial en virtud del Convenio de Transferencia de Servicios Educativos Nacionales a la Provincia de Buenos Aires, suscripto el día 30 de diciembre de 1993 entre el Poder Ejecutivo Nacional y la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con el régimen instaurado por la Ley Nacional 24049, el derecho a la estabilidad en el empleo público consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y a los alcances contemplados en el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires Ley 24049 Ley N° 24.049 facultó al P.E.N. a transferir a las provincias a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, los servicios educativos administrados en forma directa por el Ministerio de Cultura y Educación y por el Consejo Nacional de Educación Técnica y las facultades y funciones sobre los establecimientos privados reconocidos.

En tal sentido, la provincia de Buenos Aires suscribió con Nación en fecha 30 de diciembre de 1993, un convenio para regular la transferencia de los servicios educativos nacionales ubicados en el territorio de la Provincia, en cumplimiento de la Ley Nacional N° 24.049 y el Decreto P.E.N. N° 964/92.

A raíz de ello, se dicta en la provincia la Ley 11524 mediante la cual se aprueba el citado Convenio de Transferencia de Servicios Educativos Nacionales a la Provincia de Buenos Aires.

Es dable remarcar a esta altura que la Ley Marco (24.049) disponía en su art. 8° que *"El personal docente, técnico, administrativo y de servicios generales que se desempeñe en los servicios que se transfieren quedará incorporado a la*



*Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados*

*administración provincial o municipal en su caso, de conformidad con las siguientes bases:*

- a) identidad o equivalencia en la función, jerarquía y situación de revista en que se encontrare a la fecha de la transferencia;*
- b) retribución por todo concepto no inferior a la que se perciba al momento de la transferencia y equiparación a la escala salarial jurisdiccional durante 1992;*
- c) reconocimiento de la antigüedad en la carrera y en el cargo, ya sea en carácter de titular, interino o suplente;*
- d) reconocimiento a la estabilidad en el cargo u horas cátedra que desempeñe al tiempo de la transferencia cuando revistiere en calidad de titular, interino o suplente según la normativa vigente en cada jurisdicción;*
- e) reconocimiento de títulos y antecedentes profesionales valorables para concurso de la carrera docente en equivalencia de condiciones con las vigentes para las docentes de la jurisdicción receptora”.*

No obstante lo expuesto, en la mayoría de los casos, ello no fue lo que ocurrió en la realidad, generándose iniquidades y desigualdad entre los docentes que ejercían su cargo en la provincia conforme al régimen ordinario estatuido por la Ley N° 10579 (Estatuto Docente), y aquellos que en virtud de la transferencia quedaban sometidos a un régimen especial.

En tal sentido podemos reseñar el caso de la Escuela Superior de Enseñanza Técnica ESET N° 6 “Albert Thomas”, la cual por ser una institución señera en la materia y estar localizada en la Ciudad, Región capital a la que pertenezco y represento como diputado provincial, traigo a colación.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Como habíamos mencionado anteriormente la Ley 24.049, de transferencia del Poder Ejecutivo de los servicios educativos administrados, en ese entonces, en forma directa por el Ministerio de Cultura y Educación y por el Consejo Nacional de Educación Técnica, a la Provincia de Buenos Aires.

Dicha norma, promulgada el 2 de enero de 1992, lleva 31 años de vigencia, por lo que en casos en los que los docentes poseen una antigüedad en el cargo generan desigualdades y pérdida de derechos consagrados legal, convencional y constitucionalmente, que se intenta restablecer por medio de la presente.

La Situación del Colegio Albert Thomas se encontró regulada por Convenio N° 565 (Resolución 3999/96) entre la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) y la Dirección General de Cultura y Educación. Posteriormente, se continuó el sistema de convenios y desde el año 2018, y hasta 2021, rigió el Convenio Marco celebrado entre la Dirección General de Cultura y Educación y la Fundación Albert Thomas, identificado como CONVE-2018-20790202-GDEBA-DCADGCYE, que fuera aprobado por RESFC-2018-3237-GDEBA-DGCYE. Ahora bien dichos regímenes, como se explicara resultaban de excepción y aplicables a los docentes de establecimientos que se encontraban dentro de ese sistema de transferencia de establecimientos educativos de nación a provincia, que de no encontrarse en el régimen legal de excepción, implicaría que los mismos gozarían de los derechos consagrados en el Estatuto Docente.

En tal sentido, la pertenencia a un régimen legal particular y de excepción, ha generado diversos perjuicios a los docentes comprendidos (imposibilidad de acceder al acrecentamiento, o al movimiento anual docente), no pudiendo gozar del derecho a la titularización instituida por Resolución DGCyE N° 2728-15, situación que deja a los docentes que se encuentran en dicha situación en un limbo jurídico,



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

situación que se agrava con la caída del el Convenio Marco celebrado entre la Dirección General de Cultura y Educación y la Fundación Albert Thomas, identificado como CONVE-2018-20790202-GDEBA-DCADGCYE, que designaba "en carácter de titular, a partir del 19/09/2011, a los docentes que se inscribieron solicitando titularización en los términos de la Resolución 798/13, en los establecimientos y cargos que se consignan en Anexo Único...".

Esta iniquidad, no solo afecta la estabilidad de los docentes en relación a las horas y cargos que ostentan en dichos establecimientos sometidos al régimen de excepción, sino que los coloca en suma vulnerabilidad pues a partir de la fecha en que pierde vigencia en convenio (marzo de 2025) pueden salir a acto público y/o acciones estatutarias, jaqueando mi derecho a gozar de estabilidad en el empleo público, vulnerando los derechos a la estabilidad laboral, proyecto de vida, a un régimen previsional equitativo, y en definitiva a la igualdad ante la ley.

El derecho al trabajo es un derecho humano consagrado en los artículos 6° y 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), de jerarquía constitucional conforme artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En tal sentido, el artículo 6° del PIDESC conmina a los Estados a reconocer "*el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho*". A su vez, el artículo 7° va más allá, y expresa que "*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias*". Como puede apreciarse, el deber de garante recae en los Estados, y su artículo 28 dispone que las disposiciones del Pacto serán de aplicación a todas



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

las partes componentes de los Estados federales, por lo que la Provincia de Buenos Aires no puede exceptuar su obligación de garantía.

Por su parte, el artículo 2° inciso 2 del PIDESC, consagra uno de los pilares vertebradores del derecho internacional de los derechos humanos: el principio de igualdad y no discriminación. Este principio, es de las cláusulas que no pueden siquiera suspenderse frente a una circunstancia excepcional, pues siempre los Estados deben velar por garantizar los derechos en condiciones de igualdad.

El principio mencionado impone fortaleza a la recepción local, a instancias de la consagración en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. En este sentido debe observarse la máxima de aquella de que la igualdad ante la Ley significa que todas las y los habitantes de la Provincia de Buenos Aires (o de la Nación) que se encuentren en similares circunstancias, tienen derecho a recibir el mismo tratamiento legal (igualdad de iguales en iguales condiciones).

De conformidad con lo antedicho, el presente proyecto intenta dar una solución a las asimetrías creadas en el marco del traspaso de establecimientos educativos, garantizando a quienes se encuentran comprendidos en la misma, el acceso y estabilidad a su situación laboral, manteniendo las condiciones en las que han venido ejerciendo, reparando la iniquidad generada por la falta de acceso a la titulación de sus horas y cargos, y garantizándoles una remuneración digna cuando llegue el momento de su retiro.

Asimismo, y habida cuenta de la claridad de la desigualdad generada por el régimen, la generación de un régimen especial que contemple esta situación particular, evitará la promoción (o prosecución en su caso) de acciones legales que obliguen a la provincia a reparar el perjuicio ocasionado por dicha violación de






*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

normativa convencional y constitucional, con el consiguiente ahorro en costas, honorarios e intereses que generaran los juicios.

No obstante lo expuesto es dable remarcar que la implementación de la presente no genera gasto alguno pues implica transparentar las situaciones que, de manera interina vienen ostentando los docentes alcanzados por el presente régimen, de manera tal que no se les abonará suma alguna mayor a la que vienen percibiendo, sino que les dotará de una estabilidad que no tienen, pero respecto de la cual vienen realizando los aportes previsionales correspondientes, razón por la cual tampoco resultara un impacto en el sistema del Instituto de Previsión Social.

En virtud de lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.



**JUAN MARTIN MALPELI**  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.